

DECRETO N° 686

Viedma, 17 de mayo de 1962.

Visto el Expediente N° 101.079-O-62, del Registro del Ministerio de Economía, por el que la Subsecretaría de Obras Públicas, Energía y Minería, eleva proyecto de reglamentación de la Ley de Obras Públicas N° 286;

El Comisionado Federal
en la Provincia de Río Negro

D E C R E T A :

Artículo 1° — Apruébase el proyecto de Reglamentación de la Ley de Obras Públicas N° 286, que obra de fojas 2 a fojas 40 del presente.

Art. 2° — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial, pase a sus efectos a Contaduría General y archívese.

FRANCISCO MUÑOZ

Rubén Mario Gil Acosta - Ministro
de Economía.

—oOo—

REGLAMENTACION DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS N° 286

CAPITULO I

De las obras públicas en general

Artículo 1° — Entiéndese por construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general, a efectos de lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley; la ejecución, conservación, reparación o mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, que estén directamente afectados a una obra pública, cualquiera fuera el sistema que se utilice.

Art. 2° — Las contrataciones que se originen por aplicación del Artículo 2° de la Ley de Obras Públicas y que se destinen a la realización de obras y trabajos públicos en general, se efectuarán en todos los casos mediante el régimen instituido en la misma.

Art. 3° — Los montos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 3° de la Ley, incluidos las reservas legales, serán los siguientes:

- a) Ampliaciones hasta moneda pesos nacionales 150.000.00.
- b) Trabajos de reparación y mantenimiento hasta m\$n. 250.000.00.

Las obras que realicen otros Ministerios, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y esta Reglamentación.

Art. 4° — Las obras a que se refiere el Artículo 4° de la Ley, se ejecutarán en inmuebles de propiedad de la Provincia, en los que ésta tenga la posesión, disponga del uso o ejerza cualquier tipo de derecho real.

En los casos en que la obra se construya en inmuebles de propiedad de personas jurídicas de existencia posible, los mismos deberán estar libres de todo gravamen y se deberá celebrar un contrato por escritura pública ante el Escribano General de Gobierno, en el que se establecerá el procedimiento a seguir en caso de disolución de la sociedad o resolución del contrato.

En los casos que la obra se construya en inmuebles de propiedad de la Nación o Municipalidades, las condiciones serán establecidas por el convenio respectivo.

CAPITULO II

Del proyecto

Art 5° — Las obras públicas a realizar tendrán prevista su financiación en el Presupuesto o la Ley especial de modo que permita cumplir con los compromisos que su ejecución implique.

Déjase establecido asimismo que el término "financiación" a que alude el Artículo 5° de la Ley, se refiere a la obligatoriedad del Ministerio de Economía de prever en cada presupuesto los créditos suficientes para atender los compromisos diferidos de aquellas obras públicas, cuya ejecución abarque dos o más ejercicios.

Para la realización de toda obra, la Repartición elevará para su aprobación en la forma y orden que a continuación se detallan los siguientes documentos:

- a) **Planos de la obra:** Las oficinas técnicas al elevar los planos que forman parte del proyecto de la obra se ajustarán a las normas IRAM, en su defecto a las adoptadas por la Repartición. Quienes presenten planos a estudio o aprobación de las Reparticiones de la Provincia, deben ceñirse a dicha disposición, so pena de rechazo de los mismos.
- b) **Pliego de bases y condiciones:** Los mismos contendrán:

I - A) Se confeccionará un Pliego de Bases y Condiciones único para todas las Reparticiones provinciales, el que deberá incluir una declaración ex-

presa de que la Ley de Obras Públicas N° 285 y esta Reglamentación son parte integrante de dicho pliego. Este capítulo no podrá contener normas que sean repetición de la Ley o de esta Reglamentación.

B) Bases y Condiciones Legales particulares que serán redactadas por cada Repartición de acuerdo con las obras que ejecuten.

II - A) Especificaciones Técnicas generales que contendrán normas sobre:

- 1) Materiales;
- 2) Métodos constructivos;
- 3) Medición y pago.

B) Especificaciones Técnicas particulares en las que incluirán las normas referentes a la obra que se proyecta ejecutar.

c) **Presupuesto:** Se preparará en base al cómputo métrico de los trabajos, estructuras e instalaciones a ejecutar a cuyos resultados se aplicarán los precios unitarios estimativos; el resumen de estas operaciones dará el monto del presupuesto oficial de la obra, que será la base para la competición de precios subordinada al sistema de contratación respectivo.

d) **Memoria descriptiva:** Se indicará destino, descripción de la obra, estudios que sobre la misma haya, emplazamiento y todo otro detalle y antecedente que sirva para aclarar las funciones que va a cumplir.

Los datos y los elementos de la Memoria Descriptiva son meramente informativos y el Contratista no podrá formular reclamaciones sobre la base de ellos.

e) **Varios:** En los casos de obras de carácter retributivo de prestación de servicios públicos e industriales, se acompañará también el estudio técnico-económico correspondiente a su explotación.

En los casos de obras o parte de ellas cuyo proyecto no pudo realizarse en forma completa, por desconocimiento de algunas de las condiciones básicas, se podrá recurrir al procedimiento de costo y costas, con las limitaciones establecidas en el Artículo 12° de la Ley.

El Consejo de Obras Públicas, designará la responsabilidad a que se refiere el Artículo 5°, último párrafo de la Ley.

Artículo 6° —

Apartado 1) Los Pliegos de Bases y Condiciones para las licitaciones o concursos deberán ser confeccionados

por la Repartición respectiva.

I) En los casos de estudios, proyectos y/o ejecución de obras, los pliegos deberán como mínimo tener las siguientes especificaciones:

- a) Objeto de la licitación con indicación clara del lugar de emplazamiento de las construcciones, características de las diversas partes de la misma, dentro de ciertas tolerancias y monto máximo;
- b) Determinación de antecedentes y de las condiciones a satisfacer por los proponentes;
- c) Ejecución de maquetas, planos que deben presentarse, tipo de dibujo y dimensiones de los mismos, escalas y demás detalles complementarios;
- d) Planillas indicando el número de datos básicos a presentarse, para permitir la comparación técnico-económica de las distintas ofertas;
- e) Lugar, día y hora de entrega y apertura de las propuestas

II) En los casos de concursos para estudios y/o proyectos de obras además de las especificaciones establecidas en el Item I, se cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Sólo podrán intervenir en el concurso los profesionales inscriptos en el Registro Profesional correspondiente. En casos especiales el Ministerio podrá aceptar la presentación de profesionales no inscriptos en el mencionado Registro;
- b) Integración del jurado y plazo para el fallo referente al concurso;
- c) Premio y remuneración a asignar.

Apartado 2) Todo proyecto premiado quedará de propiedad de la Provincia, como asimismo el derecho de réplica, salvo que en las bases del concurso se establezca lo contrario.

Apartado 3) Corresponderá el pago del Arancel a todos los proyectos que se utilicen.

Apartado 4) Los jurados estarán constituidos por representantes de la Provincia y los que designen las Asociaciones Cíviles con personería jurídica, de especialidad afín a la del concurso, a requerimiento del Ministerio, quien establecerá el número de miembros que corresponde a cada representación. Ejercerá la presidencia un representante de la Provincia que tendrá doble voto en caso de empate.

El jurado deberá dictaminar fundadamente sobre el orden de méritos de los trabajos presentados al concurso y está facultado para declararlo desierto.

Art. 7º — No requiere reglamentación.

Artículo 8º — Apartado 1) La parte del 8 o/o del artículo 8º de la Ley o del porcentaje que establezcan las Leyes Especiales, Decretos o Resoluciones con destino a gastos de proyectos, dirección o inspección, será puesta a disposición de la Subsecretaría de Obras Públicas, Energía y Minería o del titular de las reparticiones autárquicas, según correspondiere.

Apartado 2) El Ministro de Economía tendrá a su cargo la fijación de las retribuciones compensatorias con cargo a la reserva asignada en el párrafo 2º del artículo 8º de la Ley, cuyos fondos serán puestos en la oportunidad de adjudicarse la ejecución de las obras, a disposición del Subsecretario de Obras Públicas, Energía y Minería o del titular de las reparticiones autárquicas, según correspondiere.

El beneficio acordado por el concepto de referencia, alcanza al personal jornalizado afectado al Plan de Trabajos Públicos o contratado, con remuneración mensual.

El monto máximo de las retribuciones que se asigne mensualmente a cada agente, no podrá exceder el 100 o/o del monto total que tenga fijado como sueldo básico por la Ley anual de Presupuesto.

El personal jornalizado podrá percibir, como máximo el importe de veintidós (22) unidades del jornal asignado y el personal bajo contrato mensualizado, con cargo a partidas globales, el sueldo básico establecido por la Ley de Presupuesto para el Cargo de Oficial Superior 1º.

Apartado 3) En oportunidades de practicarse las liquidaciones correspondientes a reajustes de contratos o de variaciones de costos, se harán, sobre los montos que resulten, las reservas que establece el Artículo 8º de la Ley, cantidades que se transferirán a los funcionarios citados al disponer el pago de dichas liquidaciones.

En el caso de reajuste de contrato las reservas de este artículo serán atendidas con las previsiones del artículo 7º.

CAPITULO III

De los sistemas de adjudicación y realización

Artículo 9º — La excepción contemplada en el inciso a) del Artículo 9º de la Ley, será aplicable cuando el Presupuesto Oficial excluidas las reservas, no exceda de la suma de pesos un millón moneda nacional (m\$.n. 1.000.000).

En el caso a que se refiere el inciso b), se deberá acreditar debidamente la capacidad y demás antecedentes de los artistas, técnicos u operarios especializados, lo que será valorado por los organismos de la Provincia.

Art. 10º — No requiere reglamentación.

Art. 11º — Las contrataciones con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, serán efectuadas directamente por el Ministerio de Economía, previo pedido de presupuesto y condiciones de contratación.

Cuando el monto de éstos no exceda de \$ 500.000,00 m.n. podrán ser efectuadas por el Subsecretario de Obras Públicas, Energía y Minería.

CAPITULO IV

De las licitaciones

Art. 12º — Las diversas modalidades de los sistemas a que se refiere el Artículo 12º de la Ley, se determinarán en los respectivos pliegos de bases y condiciones; los que además deberán especificar el procedimiento a seguir para la fiscalización y verificación de las liquidaciones correspondientes a las obras que se ejecuten por el sistema de costo y costas.

En este último caso, las contrataciones que deberá efectuar la firma adjudicataria para cumplimentar la realización de las mismas, se regularán por el régimen que estatuyeren la Ley y esta Reglamentación.

Art. 13º — El anuncio de la licitación deberá expresar la obra a ejecutar, su ubicación, monto del presupuesto oficial, organismo y/o repartición que interviene, lugar de la presentación, sitio, fecha y hora de la apertura de las propuestas y el lugar y modo de consultar los antecedentes de la misma.

Art. 14º — El precio de venta de los legajos será fijado por la Repartición licitante.

Art. 15º — El Registro de Licitado-

res estará constituido por dos secciones: una denominada "OBRAS" y otra "SUMINISTROS", que estarán a cargo del Consejo de Obras Públicas.

Apartado 1) El Consejo de Obras Públicas dictará las normas internas que corresponderá aplicar para determinar la calificación y capacitación de las empresas que se inscriban en el Registro de Licitadores (Sección Obras).

Apartado 2) Para ser admitido a las licitaciones públicas y privadas para obras, trabajos e instalaciones a que se refiere la Ley, todo proponente deberá estar inscripto en el Registro de Licitadores (Sección Obras) y tener fijada la capacidad técnica-financiera, o sea el importe máximo individual y total anual respectivamente de las obras que podrán adjudicársele contemporáneamente por la Provincia en su especialización.

El Registro de Licitadores (Sección Obras) no expedirá los certificados de capacidad para las empresas que soliciten su inscripción antes de transcurridos veinte (20) días como mínimo, contados de la fecha de presentada su solicitud. Las empresas inscriptas para que su clasificación tenga continuidad, deberán hacer su presentación antes de vencer el plazo a que hace referencia el apartado 7º, en dicho caso la última clasificación tendrá vigencia hasta tanto se expida el Consejo.

Apartado 3) Las solicitudes de inscripción serán presentadas en la Secretaría del Consejo, debiendo llenar los interesados los formularios que se le suministrarán, indicando y aportando pruebas suficientes, a criterio del Consejo acerca de los elementos de juicio necesarios para establecer su especialización, capacidad técnica-financiera y la mayor producción desarrollada anteriormente. Igualmente toda información, aclaración o trámite será recabado ante el Consejo.

Juntamente con los mencionados formularios deberán acompañarse copias debidamente autenticadas de los siguientes documentos: contrato social, de locación de servicio del profesional, estatutos último balance, que no podrá ser anterior a los doce (12) meses de la correspondiente solicitud de inscripción, debiendo estar certificado por un Contador Público Nacional matriculado, cuando el capital supere la suma de quinientos mil pesos moneda nacional (m\$.n. 500.000,00); inventario de equipos con especificación de modelo, año, valor de adquisición, igualmen-

te certificado por Contador, valor de realización y lugar donde se encuentra; certificaciones bancarias; demás comprobantes del activo y pasivo; monto de obra realizada en cada uno de los últimos cinco (5) años inmediatos anteriores al pedido de inscripción o actualización de su capacidad y el mayor monto de obra realizado en doce (12) meses corridos en dicho período; número de inscripción en el Instituto Nacional de Previsión Social; detalle de las obras particulares y públicas, sean éstas nacionales, provinciales o municipales que tenga en ejecución, especificando monto de los contratos, cantidad ejecutada y a ejecutar y plazo de terminación.

Apartado 4) La documentación que se presente al Registro tiene carácter de confidencial y reservada, respecto de terceros que no fueren organismos públicos. Las solicitudes se harán por la vía jerárquica correspondiente.

Apartado 5) Para mantener actualizada su clasificación las empresas deberán presentar con anticipación a la fecha de vencimiento, sus balances anuales generales, cuenta de ganancias y pérdidas, detalles de los contratos de obras particulares, públicas, nacionales, provinciales y municipales suscriptas durante el año, saldo a ejecutar de cada uno de ellos, plazo para su terminación, inventarios de equipos con especificación de modelos, año, valor de adquisición certificado por Contador, valor de realización actual y lugar donde se encuentra, como así también todo otro dato que pudiere ser de interés, tales como modificación de contrato, variación de capital, socios y técnicos y si se trata de sociedades anónimas, memoria anual y constitución del directorio en su ejercicio.

Apartado 6) El Consejo de Obras Públicas queda facultado a realizar las gestiones necesarias para corroborar la exactitud de la documentación presentada y requerir el asesoramiento técnico de los organismos oficiales, o de sus agentes, toda vez que lo estime necesario para el mejor cumplimiento de su misión. Solicitará los informes bancarios, comerciales y técnicos sobre solvencia, créditos, obras realizadas y conceptos que merecen los solicitantes, estando facultado, además, para exigir el aporte de nuevos informes o documentos.

El Consejo de Obras Públicas o uno cualquiera de sus miembros podrá inspeccionar las obras en ejecución o

construídas, talleres, depósitos, equipos, etc., del peticionante, debiendo el mismo facilitar la movilidad en el lugar de la inspección. La oposición a los trámites de la inspección, o de las solicitudes que se le formulen paralizará inmediatamente las actuaciones, disponiéndose su archivo.

Apartado 7) La duración de la clasificación que otorgue el Registro de Licitadores se establece en un año y seis meses a contar de la fecha de cierre del último balance presentado. Pasado este término si la empresa no se hubiese presentado en forma y tiempo de acuerdo a lo establecido en el apartado 5º, quedará automáticamente suspendida del Registro de Licitadores (Sección Obras) no pudiendo concurrir a nuevas licitaciones hasta tanto no actualice su clasificación.

Transcurridos dos (2) años de la fecha de vencimiento de su última clasificación, deberá presentar la documentación requerida para la inscripción.

Apartado 8) Sólo serán inscriptos en el Registro las empresas legalmente capacitadas para contratar, que demuestren suficiente idoneidad, capacidad y responsabilidad para desempeñarse como contratista del Estado. Si la inscripción y su respectiva reconsideración fueran denegadas, no podrá repetirse la instancia hasta transcurrido por lo menos un (1) año de la última notificación.

Apartado 9) Serán excluidas o no serán admitidas a formar parte del Registro de Licitadores (Sección Obras) aquellas personas que se hubieran hecho pasibles de condena judicial por delitos cometidos en el desempeño de su actividad como empresa contra entidades oficiales o particulares, como así también las Sociedades cuyos directorios estén integrados con dichas personas. Mientras dure el proceso previo serán suspendidas a partir de la fecha del auto de procesamiento, siendo nulas las propuestas o contratos que se formularen con la Provincia con posterioridad a esa fecha. Cumplidos los efectos de la sentencia que motivara la exclusión, podrá la empresa solicitar su rehabilitación. Los casos no previstos en la presente reglamentación serán considerados por el Consejo de Obras Públicas.

Apartado 10) Las reparticiones comunicarán al Registro los contratos de obras suscriptos, plazo de ejecución, ampliaciones de obras autorizadas, certificados que se expidan al contratista,

ta, multas aplicadas y cualquier otro antecedente que afecte la capacidad de las empresas.

Una vez recibidas definitivamente las obras por las reparticiones, éstas comunicarán al Registro el concepto, que técnica, ética y organizativamente merezcan las empresas, como así sus representantes técnicos o directores técnicos y toda otra circunstancia que pueda afectar el concepto de la empresa ante el Registro de Licitadores para futuras clasificaciones. La falta de cumplimiento por parte de las reparticiones de las obligaciones a que alude este apartado, hará responsable personalmente a los Directores.

Apartado 11) Previamente a la adjudicación de la obra, el Ministerio requerirá al Registro de Licitadores (Sección Obras) un certificado del saldo de capacidad financiera anual que deberá cubrir los importes a ejecutar por año de acuerdo al plazo de la obra y presupuesto oficial. Las empresas que se presenten en conjunto en el mismo acto licitatorio para la construcción de una obra deberán declarar previo a la adjudicación, el porcentaje que afecta a cada una de ellas en su capacidad.

Apartado 12) Los pliegos de bases y condiciones deberán especificar:

- a) La Especialidad en que deberá estar inscripta una empresa para poder presentarse en el acto licitatorio;
- b) La Capacidad Técnica y Financiera anual requerida para la obra que se licita. La Capacidad Financiera anual se determinará en proporción directa al plazo de la obra.

A tales efectos el Registro enviará a las reparticiones la nómina de las especialidades adoptadas y comunicará las modificaciones que se produzcan.

Apartado 13) La capacidad técnica de las empresas en la especialidad en que se las clasifique, determinará el monto de la mayor obra individual que podrá contratar, y se juzgará de acuerdo a los antecedentes de carácter técnico que justifiquen los interesados, en especial y sin que esta enumeración tenga carácter limitativo: Obra de mayor monto realizada satisfactoriamente, disponibilidad y eficiencia de los equipos que posee y profesionales y auxiliares técnicos que asuman funciones directivas con carácter estable.

Apartado 14) Las empresas que carecen de profesional o técnico con-

tratado, tendrán una capacidad técnica de m\$ñ. 5.000.000— como máximo.

El importe de la capacidad técnica será función de la obra de mayor monto realizada por la empresa, con su valor actualizado.

Apartado 15) Todo cambio de profesionales o auxiliares técnicos que acuerdan capacidad técnica a las empresas debe ser comunicado al Consejo de Obras Públicas, el que reconsiderará la capacidad técnica.

Apartado 16) Las condiciones mínimas que deben reunir los contratos de las empresas con los profesionales o auxiliares técnicos que concurren a determinar su capacidad técnica serán las que determine el Consejo de Obras Públicas.

Apartado 17) Precisado el patrimonio, del peticionante, en base a los datos aportados y a los que subsidiariamente se le requieran, en especial sus equipos y demás elementos de trabajo, el Consejo de Obras Públicas aplicando las normas internas determinará el capital virtual de la empresa, que servirá de base para establecer la capacidad económica mínima y máxima que resultara de afectar el capital virtual por los coeficientes que fijen las citadas normas.

Apartado 18) La capacidad de producción de la empresa se determinará en base a la documentación presentada por la misma, afectando por un coeficiente que fijarán las normas internas, el mayor monto de obras realizado por la empresa en doce (12) meses corridos, en el período de cinco (5) años inmediato a su pedido de inscripción o actualización en el Registro. Para determinarlo dará fe la declaración que a tal efecto hará la empresa, avalada por el profesional o auxiliar técnico interviniente o certificado en el que detalle la repartición o entidad privada para la que efectuó las obras, tipo y monto de las mismas a la fecha de ejecución, plazo, fecha de iniciación y ejecución, fechas de realización de las obras declaradas.

Apartado 19) Determinadas las capacidades: económica (Mínima y Máxima) y de producción de la empresa se fijará la capacidad de realización de acuerdo con lo siguiente:

- a) Si la capacidad de producción es menor que la económica mínima, esta será la capacidad de realización;
- b) Si la capacidad de producción resulta comprendida entre los va-

lores mínimo y máximo de la capacidad económica, la capacidad de realización será fijada por la capacidad de producción;

- c) Si la capacidad de producción resulta superior a la capacidad económica máxima, ésta fijará la capacidad de realización.

Apartado 20) La capacidad financiera anual se determinará afectando a la capacidad de realización por un coeficiente no mayor que la unidad y que graduará el Consejo de acuerdo a los antecedentes que obren en su poder.

Apartado 21) La capacidad financiera para una determinada obra, estará dada por el producto de la capacidad financiera anual y el plazo de ejecución de la obra, expresado en años.

Apartado 22) La capacidad técnico-financiera estará expresada por dos valores: el de la capacidad técnica y el de la capacidad financiera anual.

La capacidad técnica limitará el mayor monto de obra que individualmente podrá contratar la empresa.

La capacidad financiera anual limitará el monto total anual de obras que contemporáneamente podrá contratar con la Provincia.

Apartado 23) Las empresas podrán solicitar el certificado de capacidad técnico-financiera hasta el día hábil anterior a la fecha del acto licitatorio.

Apartado 24) Las empresas inscritas en el Registro de Licitadores (Sección Obras) creado por Ley, podrán por una sola vez durante el período de su clasificación solicitar aumentos de sus capacidades, acompañando los elementos de juicio, además de los que subsidiariamente pudiera requerirle del Consejo de Obras Públicas.

Apartado 25) Cuando debe juzgarse el comportamiento de una empresa que pueda dar lugar a la aplicación de sanciones, se remitirán las actuaciones al Consejo de Obras Públicas, el que con las mismas, las nuevas que se produzcan, el descargo de la interesada, y demás elementos de juicio que crea necesario requerir, dictará su resolución. Las sanciones serán graduadas de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Apercibimiento;
- b) Disminución con alcance a nuevas contrataciones por el término de hasta dos (2) años de la capacidad otorgada;
- c) Inhabilitación para concurrir a licitaciones o contratos de nuevas obras públicas por el término

de hasta tres (3) años;

- d) Cancelación de su inscripción en el Registro de Licitadores (Sección Obras). Pasados cinco (5) años, la empresa podrá solicitar nuevamente su inscripción en cuya oportunidad el Registro de Licitadores elevará al Consejo de Obras Públicas las actuaciones para su resolución.

Apartado 26) Los proveedores (contratos de suministros) deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores (sección suministros) que habilitará el Consejo de Obras Públicas.

Apartado 27) Quien desee inscribirse en el Registro deberá llenar los formularios que a tal fin suministrará el Consejo de Obras Públicas. Podrán inscribirse las personas que en condiciones de suministrar no estuvieren imposibilitadas legalmente para contratar con el Estado.

Apartado 28) El Consejo de Obras Públicas, llevará un legajo individual de cada firma habilitada, conteniendo todos los antecedentes relacionados con su pedido de inscripción, solvencia y todo dato de interés que sirva para calificar a las mismas, asignándosele un número de inscripción correlativo y expidiéndole un certificado que lo acredite como proveedor.

Apartado 29) Independientemente de las demás sanciones establecidas en los pliegos de condiciones el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los proveedores, puede hacerles pasibles de un apercibimiento, suspensión o eliminación del Registro de Licitadores (Sección Suministros) según la importancia de la transgresión en que se incurra. Será pasible de apercibimiento toda firma a la que se le probare, en sus relaciones como ofertante de licitaciones o adjudicataria de contrato, la comisión de incorrecciones que no lleguen a constituir hechos dolosos.

Si en un período de dos (2) años un proveedor se hiciera pasible de un segundo apercibimiento, la sanción a aplicarse será de suspensión temporaria en el Registro de Licitadores (Sección Suministros) por el término de uno (1) a cuatro (4) años.

Los proveedores que no atendieran, en el término establecido en el respectivo pliego, la intimación de la Repartición compradora de hacer efectivo el cumplimiento de su propuesta o la garantía o la obligación respectiva que la sustituya, serán apercibidos, suspendidos o eliminados del Registro de Licitadores (Sección Sumi-

nistros) según correspondiera sin que ello obste para hacerles cargo por los perjuicios producidos inclusive por el costo del suministro.

En caso de comprobarse la tentativa o comisión de hecho doloso por parte de un oferente o adjudicatario, para presentar una oferta u obtener una adjudicación, o que habiéndola obtenido los cometió para dar mal cumplimiento a sus obligaciones, el Consejo de Obras Públicas aconsejará los recaudos y aplicará las sanciones que estime correspondientes.

Art. 16º — La fianza de oferta establecida por el Artículo 16º de la Ley podrá efectuarse en efectivo, títulos provinciales a sus valores nominales, fianza bancaria o fianza por póliza de seguro. Para el caso a que se refiere el Apartado 2), inciso e) del Artículo 21º de esta Reglamentación, podrá efectuarse asimismo mediante pagaré.

La fianza bancaria de licitación respaldará la oferta hasta la firma del contrato, oportunidad en que deberá ser reemplazada por la exigida para dicho acto.

El depósito de garantía a que se refiere este Artículo, se efectuará en la Tesorería General de la Provincia y hasta el día hábil anterior a la apertura de la propuesta, si ésta se garantizase con fianza bancaria o fianza por póliza de seguro, deberá constituir al fiador en liso, llano y principal pagador, ser extendida por todo el término de mantenimiento de la propuesta y por la totalidad del monto, sin restricciones ni salvedades; todo ello bajo pena de rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17º de la Ley.

Art. 17º — A los efectos de cumplir lo dispuesto por el Artículo 17º de la Ley, se cumplirán los siguientes recaudos:

- a) El sobre cerrado conteniendo el presupuesto de la oferta, al que alude el inciso a) estará rotulado indicando claramente la licitación a que se presenta, su contenido y el nombre del proponente;
- b) El resto de la documentación a que se alude en el inciso b), se presentará por separado en el mismo acto;
- c) La omisión de la rotulación exigida en el inciso a) de esta Reglamentación puede ser cumplida durante el acto licitatorio;

- d) El certificado de la capacidad técnico-financiera será expedido por el Registro de Licitadores (Sección Obras). En el mismo constará taxativamente que la capacidad técnica-financiera de la firma le permite ejecutar la obra en base al presupuesto oficial y al plazo previsto en el pliego para su ejecución.
- e) Si la propuesta fuera rechazada por omisión de los requisitos exigidos en el Art. 17º (Incisos a) y b), Apartados 1) y 2) se devolverá íntegramente la documentación al proponente en el mismo acto, dejando constancia en el acta de las causas del rechazo;
- f) A los efectos que determina el Inciso b), Apartado 4), se hace obligatorio para todos los oferentes constituir domicilio legal en la Provincia de Río Negro.

En los concursos de precios regirán las condiciones que se establecen en el Artículo 21º de esta Reglamentación.

Art. 18º — El acto de la licitación será presidido por el Director de la Repartición. En caso de ausencia por el Jefe de Departamento de mayor antigüedad. Deberá asistir al acto un representante del Departamento de Administración de la Subsecretaría de Obras Públicas, Energía y Minería.

Toda foja o plano integrante de cada propuesta será firmada por la persona que presida el acto y de todo lo actuado se redactará un acta, dejándose constancia del nombre de los proponentes, de los precios que ofrezcan, monto total, rebajas, aumentos, y de las propuestas rechazadas, expresando a quienes pertenecen y las causas del rechazo.

Art. 19º — Previamente a la Resolución del Ministerio sobre la variante, mediará informe de la Repartición.

Si la variante implicara una modificación substancial o innovación técnica aceptada por el Ministerio, previo rechazo de todas las propuestas presentadas en el primer llamado, se reabrirá la licitación con bases y condiciones modificadas de acuerdo a la variante aceptada y dando en todo cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley.

El tres por ciento (3 %) a que se refiere el Artículo 19º de la Ley, se computará sobre el monto total de la oferta.

Art. 20º — En el caso del primer

supuesto del Artículo 20º de la Ley, la Repartición llamará a mejora de precios dentro de los quince (15) días de celebrado el acto licitatorio, el que se realizará en las mismas condiciones que exigen los Artículos 17º y 18º de la Ley.

En caso de nueva paridad la adjudicación podrá hacerla el Ministerio o funcionario autorizado, según el monto de contratación, teniendo en cuenta la mayor capacidad técnico-financiera disponible de los proponentes.

Art. 21º — Las Licitaciones Públicas serán autorizadas por el Ministerio de Economía, y aprobadas y adjudicadas por el Poder Ejecutivo.

Las licitaciones cuyo presupuesto oficial no exceda de un millón de pesos moneda nacional (m\$ñ. 1.000.000), excluidas las reservas de Ley, serán autorizadas por el Subsecretario de Obras Públicas, Energía y Minería y aprobadas y adjudicadas por el Ministro de Economía. Los concursos de precios serán autorizados, aprobados y adjudicados por el Subsecretario de Obras Públicas, Energía y Minería.

Apartado 1) Cuando el monto del presupuesto oficial, excluidas las reservas de Ley, no exceda de quinientos mil pesos moneda nacional (m\$ñ. 500.000.00), podrá llamarse a Concurso de Precios, el que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Se solicitará cotización por lo menos a tres (3) firmas para las cuales no se requerirá inscripción en el Registro de Licitadores.
- b) Las propuestas deberán presentarse en formularios especiales confeccionados a tal efecto por la Repartición correspondiente y serán presentados en sobre cerrado, el pliego de bases y condiciones podrá exigir firma de representante técnico;
- c) Se agregarán a las actuaciones los comprobantes del recibo de la invitación a quien se le requirió cotización;
- d) Se deberá especificar la fecha y hora de la apertura de las propuestas, la que se efectuará en presencia del Director de la Repartición o funcionario a quien éste designe;
- e) Si se obtuviera sólo una oferta y ella se considerara conveniente podrá no obstante, procederse a la aceptación de la misma;

f) Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubiera dos o más igualmente ventajosas y más convenientes que las demás la Repartición llamará a mejora de precios en las mismas condiciones que las indicadas en el inciso b), entre esos proponentes exclusivamente entre los quince (15) días de celebrado el acto. En caso de nueva paridad, la adjudicación se decidirá por sorteo entre dichas propuestas.

Apartado 2) Cuando el monto del presupuesto oficial, excluidas las reservas de Ley, no exceda de m\$.n. 1.000.000.00, podrá llamarse a Licitación Privada, la que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Se deberá solicitar cotización a un mínimo de cinco (5) firmas;
- b) Los proponentes deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores. Si el número de inscriptos en el ramo o especialidad correspondiente al motivo de la licitación fuera inferior al número establecido en el apartado anterior, éste podrá completarse invitando a participar a comercios o empresas no inscriptos en el Registro de Licitadores.
- c) Las propuestas deberán insertarse en formularios especiales confeccionados a tal efecto y serán presentadas en sobre cerrado;
- d) Los proponentes deberán acompañar en el momento del acto licitatorio la correspondiente acreditación de haber dado cumplimiento a la garantía que corresponda y agregar además el certificado de capacidad técnico-financiero que exige la Ley;
- e) Cuando la Licitación Privada tenga por objeto la adquisición de materiales o elementos necesarios para las obras públicas respectivas, no se exigirá certificado de capacidad técnico-financiera;
- f) Las invitaciones que se cursen a las firmas respectivas deberán remitirse con una anticipación mínima de quince (15) días, con respecto a la fecha fijada para el acto licitatorio;
- g) Se agregarán a las actuaciones los comprobantes del recibo de licitación de a quién se le requirió cotización o constancia de remisión de carta certificada;
- h) Las propuestas se abrirán en ac-

to público, labrándose acta, en presencia del Director de la Repartición o funcionario a quien éste designe;

- i) En caso de paridad de ofertas se procederá en la misma forma que la prevista para igual circunstancia en la Licitación Pública.

Apartado 3) El Subsecretario de Obras Públicas, Energía y Minería, queda autorizado a realizar o aprobar adquisiciones directas hasta un monto máximo de m\$.n. 15.000,00.

Apartado 4) Déjase sin efecto el régimen de contrataciones aprobado por Decreto N° 1.423-61.

CAPITULO V

De la adjudicación y contrato

Art. 22º -- El informe de la Repartición a que se refiere el Artículo 22º de la Ley, deberá producirse dentro de los treinta (30) días corridos de celebrado el acto licitatorio, salvo que la autoridad que disponga el llamado autorice expresamente un plazo mayor.

Dentro de los cinco (5) días de producido el informe de la Repartición a que alude el Artículo 22º de la Ley, el Ministerio endosará las boletas de depósito de garantía de las propuestas que sean desechadas, para su devolución, o en su caso la Repartición devolverá las cartas de fianza.

Si vencido el término de mantenimiento de la oferta el proponente solicitara la devolución del depósito de fianza, aquélla deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de presentada.

Art. 23º -- Cuando la Repartición aconseje la adjudicación a un proponente cuya oferta no sea la de menor monto, deberá fundamentarla fehacientemente.

En caso de presentarse sólo una propuesta, la misma podrá aceptarse, siempre que del estudio que realice la Dirección, resulte su conveniencia a los intereses fiscales.

Art. 24º -- La excepción contemplada en el inciso a) rige sólo para aquellos casos en que el proponente presente una propuesta ajustada al Pliego de Bases y Condiciones y otra u otras proponiendo variantes de las previstas en el Artículo 19º de la Ley.

En caso de comprobarse las infracciones previstas en el Artículo 24º,

el Consejo de Obras Públicas, aplicará por primera vez una suspensión de dos (2) años y en caso de reincidencia, dispondrá la eliminación definitiva del Registro de Licitadores.

Art. 25° — Cuando el adjudicatario cometa la falta prevista en el Artículo 25° de la Ley, además de la pérdida del depósito de garantía, será suspendido por el término de seis (6) meses la primera vez y dos (2) años la segunda, correspondiendo la eliminación del Registro de Licitadores en caso de nueva reincidencia.

Cuando proceda el pago de intereses, por desistimiento debido a mora de la Administración Pública, éstos se liquidarán, hasta el momento en que se disponga la devolución de las garantías por intermedio de la Provincia.

A tales efectos los contratistas que desistieran de acuerdo a la facultad establecida en el segundo párrafo del Artículo 25° de la Ley, podrán solicitar la liquidación de intereses sobre el importe de la garantía presentada, acompañando la constancia de la fecha en que se hubiere dispuesto su reintegro.

Con estos antecedentes la Dirección que tuvo a su cargo la licitación, procederá a liquidarlos de oficio con cargo al crédito de la obra, sin perjuicio de iniciar las actuaciones tendientes a deslindar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes, las que se remitirán a la Contraloría General de la Provincia.

Art. 26° — Los contratos que se celebren para la realización de obras o adquisiciones cuyo monto excluidas las reservas de Ley, no exceda de \$ 1.000.000.00, m/n. serán suscriptos por el Subsecretario de Obras Públicas, Energía y Minería.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de firmada la adjudicación, se notificará personalmente, por cédula o por telegrama colacionado al adjudicatario quien deberá, concurrir a la Repartición a firmar el contrato dentro de los quince (15) días, contados desde el siguiente al de notificación.

Art. 27° — La garantía de cumplimiento de contrato se constituirá en la misma forma que se establece en el Artículo 16° de la Ley y su reglamentación para la fianza de oferta.

Cuando las garantías se efectúen sobre contratos de un monto inferior a m/\$n. 1.000.000.00, podrán convertirse

previa conformidad del Subsecretario de Obras Públicas, Energía y Minería.

Art. 28 — El contratista presentará el Plan de Trabajos a que se sujeta la ejecución de la obra en el plazo perentorio y condiciones establecidas en el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones. Dicho plazo que no será menor de diez (10) días se computará desde la fecha de firma del contrato transcurrido al cual se aplicará una multa igual al dos por ciento (2 %) de depósito de garantía por cada día de mora. Esta deberá hacerse efectiva en el acto de presentación del Plan de Trabajos, sin cuyo requisito no será aceptado.

El importe de la multa se depositará en el Banco de la Provincia de Río Negro, en la cuenta Rentas Generales de la Provincia, agregándose la constancia del mismo a las actuaciones pertinentes.

No se iniciará la obra sin aprobación previa del Plan de Trabajos, la que deberá producirse por la Repartición en un plazo no mayor de diez (10) días, en cuyo defecto y no mediando observación quedará consentido.

La Repartición observará el Plan de Trabajos cuando:

- a) No fuera técnicamente conveniente;
- b) Interrumpiera cualquier servicio público sin motivos insalvables.

Cuando mediare observación, el contratista deberá presentar un nuevo plan dentro de plazo igual al de la primera presentación y con las mismas penalidades si incurriera en mora.

Art. 29° — Inmediatamente de aprobado el Plan de Trabajos, la Repartición emplazará al contratista a los efectos de iniciar el replanteo dentro del término establecido en el Pliego de Bases y Condiciones. En el caso de replanteos parciales el plazo de ejecución se computará desde la fecha del primer replanteo.

Estas operaciones se harán con la presencia del Representante técnico del contratista; su no comparencia se multará conforme a lo que se establece en el Pliego de Bases y Condiciones.

CAPITULO VI De la ejecución

Art. 30° — Juntamente con el Plan de Trabajos el contratista comunicará el detalle del equipo que utilizará pa-

ra ejecutarlo, el que no podrá retirarse mientras no se cumpla con aquél.

La Inspección a solicitud expresa del contratista, podrá autorizar, por Orden de Servicio extendida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del pedido, el desplazamiento transitorio del equipo que no afecte la realización en término del Plan de Trabajos. Esta autorización no será motivo para la modificación del plazo y ésta o su negativa será puesta en conocimiento de la Repartición.

En caso de retiro del equipo sin la autorización debida, la Dirección aplicará multas cuyos montos variarán entre cero uno (0,1) y uno (1) por mil del importe total de la obra, según la importancia de la infracción.

Realizada la recepción provisoria o terminada una etapa definitiva de la obra, el contratista podrá solicitar el retiro del equipo que no fuera necesario para la conservación, debiendo expedirse la Repartición dentro de los diez (10) días de la fecha cierta de la presentación; vencido este plazo se considerará concedida la petición.

Art. 31º — El profesional a que se hace referencia en el Artículo 31º de la Ley, podrá pertenecer al plantel básico de las Reparticiones o también contratarse especialmente para la obra, en cuyo caso se fijarán los honorarios y/o sueldos que se abonarán con la partida prevista al efecto en el Artículo 8º de la Ley, el Contrato respectivo será firmado por el Director de la Repartición "ad referendum" del Ministerio.

Art. 32º — El representante técnico del contratista firmará solo o con aquél, todas las prestaciones de carácter técnico ante la Repartición y concurrirá a ésta o a la obra cuando así se lo solicite para deslindar problemas de carácter técnico.

En los casos en que el contratista comunique una deficiencia o error en el proyecto, la Repartición deberá expedirse dentro de los quince (15) días ordenando se subsane el defecto o ratificando el proyecto. Si ordenare subsanar se tendrán en cuenta los Artículos 33º y 34º de la Ley.

Apartado 1) Las órdenes o instrucciones que la Dirección debe transmitir al contratista o a su representante técnico, se darán por intermedio de la Inspección de la Obra, debiendo extenderse en el libro de "Ordenes de Servicio" en el que deberán notificarse.

En caso de negativa, la Inspección de la Obra le entregará una copia de la orden, firmando en el original un testigo que dará fe de que la copia se entregó. El contratista quedará notificado del contenido de la misma, comenzando a correr desde ese momento, el plazo para su cumplimiento.

Apartado 2) En la primera hoja del libro de "Ordenes de Servicio", para las obras por contrato firmado por el Director, el contratista y su representante técnico, deberán constar:

- a) Repartición a que corresponde la obra;
- b) Localidad y demás datos para determinar su ubicación;
- c) Denominación de la misma;
- d) Fecha de la Resolución por la que se autorizó y sus ampliaciones; letra, número y año del expediente en que dichas providencias fueron tomadas;
- e) Denominación de la empresa constructora, nombre y apellido del contratista y del representante técnico;
- f) Fecha de iniciación de la obra y plazo de entrega.

La segunda hoja con la firma del Director contendrá:

- g) La nómina del personal de Inspección de la obra con la especificación del cargo que desempeña cada uno de sus miembros.
- Además contendrá cada libro:

- a) Hasta cincuenta hojas numeradas con duplicado y triplicado perforados para extender las órdenes de servicio;
- b) Un índice final donde se extraerán las órdenes extendidas;

Apartado 3) En las hojas en que se extiendan las Ordenes de Servicio deberán constar:

- a) Número de folio;
- b) Dirección a que corresponde la obra;
- c) Localidad;
- d) Denominación de la obra;
- e) Referencias del expediente y Resolución que la autorizó;
- f) Nombre del contratista;
- g) Fecha de la orden;
- h) Firma del Inspector que extiende la orden, del contratista o su representante y del representante técnico si correspondiere.

Apartado 4) El libro de Ordenes de Servicio deberá permanecer constantemente en la obra, en la oficina destinada a la Inspección y su conservación y seguridad quedará a cargo del

empleado de la Inspección que residía en la obra. En caso de que no exista un empleado residente la Inspección tomará las medidas necesarias, con respecto a su conservación y custodia a fin de que se pueda disponer del mismo.

Apartado 5) El libro de Ordenes de Servicio sólo será usado por la Inspección y el personal debidamente habilitado para ello, en cuyo caso se dejará constancia previa en el mismo.

Apartado 6) Las Ordenes de Servicio se extenderán escribiendo con lápiz tinta o similar en la hoja original, y con redacción precisa, a fin de evitar toda clase de duda en su interpretación y alcance. En caso de que una Orden contenga más de una disposición, cada una de éstas deberá ser aclarada por apartados distintos. El papel carbónico a emplearse será de doble faz. La Orden no deberá contener tachaduras, enmiendas ni interlineaciones sin que sean debidamente salvadas.

Apartado 7) Extendida una Orden de Servicio se entregará el duplicado al contratista o a su representante, enviándose el triplicado a la Repartición. Toda Orden de Servicio que no sea extendida con las formalidades establecidas en esta Reglamentación será nula y ningún pago podrá hacerse en su virtud.

Apartado 8) De toda Orden de Servicio deberá hacerse un extracto consignándolo en las hojas índices y anteponiéndoles el número a que corresponda el folio de la Orden extendida y en forma que esta numeración siga su orden correlativo.

Apartado 9) Toda Orden de Servicio se entenderá dada dentro de las estipulaciones del contrato, esto es, que no implica modificación alguna ni la encomienda de un trabajo adicional, salvo que en la Orden se hiciera manifestación expresa en contrario. En toda Orden se consignará el término dentro del cual debe cumplirse.

Apartado 10) La Inspección de la Obra podrá dar Ordenes de Servicio dentro de las estipulaciones convenidas; ante la observación contraria del contratista, si el Inspector de la obra tuviera dudas consultará el caso con sus superiores. Si la Orden implicara alteración de lo convenido deberá indicarse en virtud de qué disposición se da.

Apartado 11) Cuando el contratista considere que en cualquier Orden im-

partida, se exceden los términos del contrato, deberá notificarse, y dentro del término de quince (15) días desde la fecha de aquella notificación, presentará su reclamación fundada.

La Repartición deberá expedirse dentro del plazo de treinta (30) días y en caso contrario, se considerará ratificada la Orden, quedando en libertad el contratista de ejercitar su derecho como se establece en el Apartado 13)

Si el contratista dejara transcurrir el plazo anterior sin realizar la presentación, caducará su derecho a reclamar, no obstante la reserva que hubiera asentado al pie de la Orden.

Apartado 12) La observación del contratista opuesta a cualquier Orden de Servicio, no le eximirá de la obligación de cumplirla de inmediato.

Esta obligación no coarta el derecho del contratista para percibir las compensaciones del caso, si probara ante la Repartición en la forma especificada en el apartado anterior, que las exigencias impuestas exceden las obligaciones del contrato.

Si el contratista no se aviniera a cumplir la Orden dentro del plazo fijado, será penado con la multa que por día de demora fije el Pliego de Bases y Condiciones. En todos los casos en que se produzcan reclamos por el Contratista, la solicitud será sometida a dictamen de una comisión de tres profesionales.

Apartado 13) Cualquier disidencia que ocurra entre la Inspección y el contratista será resuelta, en primer término por la Repartición, de cuya resolución podrá apelar ante el Ministerio, quien resolverá previo dictamen del Consejo de Obras Públicas.

El Contratista en ningún caso podrá suspender por sí los trabajos, ni aun parcialmente. En caso de suspensión injustificada se aplicará al contratista la multa que fije el Pliego de Bases y Condiciones.

Apartado 14) A los efectos de definir la responsabilidad para la interpretación de los planos y especificaciones de la obra, se establece el siguiente orden de prioridad:

- 1º a) Pliego de Condiciones y Especificaciones Especiales;
- b) Memoria Descriptiva.
- 2º a) Planos de Detalles;
- b) Planos de Conjuntos.
- 3º Pliegos Generales de Condiciones y Especificaciones.
- 4º Presupuesto Oficial

Si la discrepancia surgiera de un mismo plano, entre la medida en es-

cala y la acotada, primará esta última.

En caso de discrepancia entre dos especificaciones de igual validez, en lo que respecta al orden de prioridad establecido, el contratista quedará eximido de responsabilidad, siempre que hubiese ejecutado el trabajo en la forma prevista por cualquiera de las disposiciones que se opongan entre sí.

Apartado 15) Cuando se trate de obras adicionales o modificaciones que estén comprendidas dentro de la partida de ampliaciones e imprevistos de la obra, la Orden de Servicio no tendrá valor alguno si no lleva la firma del Director de la Repartición. Tales obras implicarán un reajuste del monto del contrato.

Art. 33° — Cuando se haga uso de la reserva del Artículo 7° de la Ley, no se firmará nuevo contrato. En las actuaciones administrativas se dictará la disposición por la Repartición y se dejará debida constancia de la conformidad del contratista. En los certificados la Dirección consignará directamente el importe autorizado y efectuará una consignación marginal o de remisión en el contrato, donde consten las ampliaciones del original.

Esta consignación será suscripta por el Director de la repartición, igual procedimiento se aplicará cuando el reajuste de una obra, resulte con respecto a la suma contratada, una disminución a favor de la Provincia.

En toda ampliación de obra o en todas las obras adicionales o imprevistas que se autoricen, el contratista podrá efectuar los depósitos complementarios de la garantía, u optar por que dicha garantía se integre mediante descuentos proporcionales, a efectuarse en las sucesivas certificaciones correspondientes a la obra de ampliación e imprevista.

Art. 34° — Para las obras contratadas por el sistema de precios unitarios en caso de que la disminución del ítem exceda del veinte por ciento (20 o/o), del nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo que se realice de dicho ítem. Los Pliegos de Bases y Condiciones fijarán las normas para la determinación de los análisis de precios.

En caso de que no hubiera acuerdo en la fijación de los nuevos precios, conforme a lo establecido en el Artículo 34°, inciso b) de la Ley, serán verificados por la Inspección de Obra, tomándose nota de los materiales y jor-

nales empleados por el contratista, quien deberá acreditar fehacientemente todo gasto realizado.

A los efectos de la determinación de los gastos generales y beneficios a que se refiere este artículo, los pliegos de bases y condiciones consignarán los porcentajes a aplicar y no excederán del quince por ciento (15 o/o) para gastos generales y del diez por ciento (10 o/o) para beneficio.

En los casos de omisión se adoptarán estos porcentajes.

Art. 35° — Corresponde al Director de la Repartición respectiva autorizar la sustitución a que se refiere el Artículo 35° "in fine" de la Ley.

Art. 36° — Cuando los materiales de demolición quedan de propiedad del contratista y no esté prevista su utilización en obra, éstos deberán ser retirados de la misma, dentro de los plazos que fije el Pliego de Bases y Condiciones o la Inspección de la Obra en su caso.

Art. 37° — Las causas justificadas eximentes de responsabilidad por mora en el plazo del contrato, serán denunciadas por escrito por el contratista dentro de los quince (15) días de producidas, debiendo acompañar si correspondiere, la prueba de su existencia.

El funcionario que reciba la denuncia consignará a fecha de su presentación. La petición será informada por la Inspección de la Obra, respecto a la incidencia en la marcha de los trabajos de la que se dará vista al contratista dentro de los quince (15) días de efectuada a presentación. El incumplimiento del término fijado determinará que la causal invocada no pueda ser considerada. Dentro de los diez (10) días de vencido el plazo contractual el contratista podrá solicitar su ampliación, pedido que será informado por la Repartición dentro de los quince (15) días.

Toda solicitud de prórroga será resuelta por el funcionario autorizado a suscribir el contrato respectivo.

En el caso de que exista solicitud de prórroga, con informe favorable por parte de la Inspección de la Obra, y los depósitos de garantía suplan la posible multa, se suspenderá el cobro de la misma durante noventa (90) días a contar del vencimiento del plazo contractual estipulado, más las prórrogas otorgadas, debiéndose hacer constar en el certificado que media solicitud de

prórroga.

Art. 38º — Las reclamaciones por indemnización sólo serán tenidas en cuenta si el contratista dentro de los quince (15) días de producido el perjuicio o el hecho que lo determine, se presenta a la Repartición respectiva, estableciendo la fecha y lugar en que se produjo, con indicación de las circunstancias que impliquen el daño irrogado y su alcance, y los medios que el contratista hubiera empleado para evitar sus consecuencias o disminuir los efectos, los que serán especialmente tenidos en cuenta para admitir la petición o justipreciarla.

El contratista acompañará a su presentación con un estado demostrativo de los daños sufridos y los gastos necesarios para reponer las cosas al estado anterior. Si las reparaciones fueran ejecutadas a costas de terceros no se reconocerán indemnizaciones.

Si por la naturaleza del hecho no pudiera establecerse desde el primer momento el monto de perjuicio, el contratista presentará el reclamo indicado y agregará las comprobaciones tan pronto como puedan determinarse los efectos totales del hecho básico de su solicitud. Los reclamos deberán ser substanciados por la Repartición correspondiente dentro de los treinta (30) días y resueltos por el Ministro.

Art. 39º — No se considerarán dentro del monto fijado en el inciso b) del Artículo 39º de la Ley, los importes certificados por acopio de materiales.

CAPITULO VII

De la medición y pago

Art. 40º — La Repartición efectuará dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, la medición de los trabajos ejecutados en el anterior, debiendo intervenir el representante técnico del contratista. Si éste expresare disconformidad con la medición se labrará un acta haciendo constar el fundamento de la misma y que se tendrá presente en la reclamación para el momento en que se practique la medición final. Sin perjuicio de ello el contratista podrá presentarse a la Repartición dentro de los cinco (5) días de labrada el acta haciendo los reclamos a que se crea con derecho y solicitando se revea la medición impugnada. La Repartición deberá resolver dentro de los treinta (30) días si hace o no lugar al reclamo o si decide postergar su consideración para la oportunidad en

que se haga la medición final.

Apartado 1) Las mediciones parciales tienen carácter provisional y están supeditadas al resultado de las mediciones finales que se practiquen para las recepciones provisionales, parciales o totales, salvo para aquellos trabajos cuya índole no permita una nueva medición.

Apartado 2) Dentro de los treinta (30) días de la terminación de la obra, se procederá a efectuar la medición final definitiva.

En esta medición actuará además del Inspector Técnico de la obra, el profesional que indique el Jefe de la Repartición quienes suscribirán un acta juntamente con el Contratista y su Representante Técnico.

Apartado 3) Los puntos contravertidos en la medición final o no aceptados por el contratista, autorizan una presentación del mismo, la que deberá efectuar dentro de los quince (15) días de firmada el acta de medición, bajo pena de pérdida de toda acción para reclamar.

La Repartición deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de la presentación del contratista.

De la disposición que recaiga, el contratista podrá apelar ante el Ministerio, debiendo interponer dicho recurso dentro de los cinco (5) días de notificado.

Apartado 4) Los Pliegos de Bases y Condiciones podrán autorizar el pago de acopio de materiales en obra hasta el cien por ciento (100 o/o) de su valor, indicando en cada caso la forma de determinar el precio. Asimismo deberá indicar expresamente si se efectuará el descuento que establece el Artículo 42º de la Ley, si el porcentaje a reconocer por aquel concepto fuera igual o inferior al noventa y cinco por ciento (95 o/o) de su valor.

Art. 41º — Los certificados serán confeccionados en los formularios que para tal fin se impriman. Sólo será "Negociable" el ejemplar de certificado que se extenderá en el formulario especial aprobado por el Ministerio.

Todas las copias de un mismo certificado tendrán igual numeración y estarán suscriptas por el Director de la Repartición y el Subsecretario de Obras Públicas, Energía y Minería.

Cuando se trate de adquisiciones sujetas a facturación, si los proveedores así lo solicitaran, se extenderá un certificado original con la leyenda "Negociable", el que deberá indicar el nombre del proveedor, número de factura

detalle e importes.

Art. 42º — En el certificado final que se extienda después de la recepción provisoria de la obra, no se efectuará la retención del Artículo 42º de la Ley.

Art. 43º — El certificado de pago llevará las firmas del contratista y su representante técnico, salvo el caso de los que se expidan de oficio.

Art. 44º — No requiere reglamentación.

Art. 45º — El plazo de treinta (30) días fijado por el Artículo 45º de la Ley, comenzará a computarse desde la fecha de la firma del certificado por el Director de la Repartición y el Subsecretario de Obras Públicas, Energía y Minería.

En caso de no emitirse un certificado en el plazo establecido en el Artículo 43º de la Ley, se considerará a los efectos del Artículo 45º, como fecha de emisión la del vencimiento de ese plazo.

Art. 46º — Una vez efectuado el pago del certificado la Tesorería General de la Provincia o quien haga sus veces, comunicará dicha fecha a la Dirección que lo haya emitido, quien procederá a la liquidación de intereses, si hubiere lugar, y remitirá las actuaciones a la Contaduría General de la Provincia para su cancelación.

Art. 47º — Dentro de los tres (3) días de recibido el oficio que comunica la inhibición o embargo la Repartición intimará al contratista a levantarlo en el plazo fijado por el Artículo 47º de la Ley.

Art. 48º — El Pliego de Bases y Condiciones fijará el porcentaje del monto de obra a anticipar, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 48º de la Ley, el que se atenderá con cargo al crédito autorizado por la misma obra.

Los fondos anticipados se podrán destinar para la adquisición de equipos y sus repuestos, gastos de instalación de obrador o fábrica y materiales a utilizar en la obra que se licite, según lo especifiquen los pliegos de bases y condiciones.

En caso de opción el proponente deberá acompañar a su propuesta un detalle de la forma de inversión de ese anticipo.

CAPITULO VIII

De la Recepción y Conservación

Art. 49º — Apartado 1) Las recepciones parciales serán por parte de obra

terminada que pueda librarse al uso y que llenen la finalidad para la que fue proyectada, como así también cuando se produzca una paralización de obra por más de noventa (90) días por causas no imputables al contratista.

Apartado 2) Efectuada la medición final o vencido el plazo fijado para ello, el contratista solicitará la recepción provisoria de la obra.

Apartado 3) La tramitación posterior de las recepciones parciales será igual a la recepción provisional total.

Apartado 4) Las mediciones que se practiquen para llevar a cabo las recepciones parciales o provisionales tendrán el carácter de finales para la parte de obra que se reciba, y se ajustarán a lo establecido para la medición final de la obra.

Art. 50º — Si transcurrido el plazo fijado por la Repartición, el contratista no diera cumplimiento a las observaciones formuladas se procederá a recibir la obra de oficio. Dispuesta esa recepción, la Repartición, dentro de los treinta (30) días siguientes encarará la ejecución de los arreglos o en su defecto determinará el valor de los perjuicios.

Los gastos que demande la ejecución de los arreglos y las nuevas inspecciones o mediciones que deban realizarse, correrán por cuenta del contratista y serán reintegrados por él, o se deducirán del certificado final o de las garantías, sin perjuicio de la sanción que se aplique en el Registro de Licitadores.

El importe deducido por gastos de nuevas mediciones e inspecciones ingresará a Rentas Generales.

Art. 51º — En caso de habilitación parcial el Contratista tendrá derecho a la recepción provisoria exclusivamente de la parte habilitada, para lo cual se librará acta con Orden de Servicio, en la que constará la parte libre al uso y estado de ejecución de la misma.

Art. 52º — Antes de vencer el plazo de conservación o garantía, el profesional a que se refiere el Artículo 31º de la Ley presentará un informe sobre el estado de la obra.

En los casos de recepción de oficio el procedimiento se ajustará a lo reglamentado en el Artículo 50º.

Art. 53º — Apartado 1) Simultáneamente con la recepción provisoria de la obra, el Director de la Repartición dispondrá la devolución de las retenciones establecidas en el Artículo 42º de la Ley.

Apartado 2) La resolución ministe-

rial aprobatoria de la recepción definitiva de la obra ordenará la devolución de la garantía de contrato.

Apartado 3) Iguales procedimientos se adoptarán, en los casos de recepciones parciales.

Art. 54º — Los intereses a que hubiere lugar por mora serán liquidados y abonados en el momento de procederse a la devolución de la garantía, en igual forma que lo establecido en el Artículo 46º.

CAPITULO IX

De las variaciones de costos

Art 55º — Los elementos para el cálculo de las variaciones de costos son todos aquéllos que con relación a las características y condiciones de la realización, determinan su costo final, comprendiendo jornales y beneficios sociales, materiales de aplicación y consumo, energía, combustibles y lubricantes, reparaciones y repuestos, amortización de equipos, transportes, instalaciones y trabajos de gremios especializados, honorarios del representante técnico y todo otro elemento que de una forma u otra concurre a determinar el precio definitivo de la realización.

Apartado 1) Los cálculos correspondientes para establecer las variaciones de los distintos ítems de la realización se ajustarán a las normas que a continuación se anuncian.

1) Mano de obra: serán reconocidas las variaciones de jornales dispuestas por los convenios colectivos generales y zonales de trabajo, celebrados de acuerdo con el ordenamiento legal vigente o disposiciones estatales, en la medida y desde el momento que rijan y de aplicación en la zona de la realización. Igualmente se reconocerá la incidencia de los beneficios sociales sobre estas variaciones, como así también las variaciones que se produzcan en los mismos.

La Repartición fijará en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones, la cantidad de mano de obra directa que corresponda a todos y cada uno de los ítems, ya sea expresándola en número de jornales medios o en porcentaje del precio total del ítem, excluidos los beneficios sociales.

Si el pliego omitiera algún coeficiente de mano de obra, se determinará por similitud con otro y/o de común acuerdo entre la Empresa y la Repartición.

Cuando la mano de obra se establezca en porcentaje; en las obras con-

tratadas por precio unitario la cantidad de mano de obra se determinará tomando en cuenta el precio cotizado por el contratista y en las de ajuste alzado el del presupuesto oficial afectado de coeficiente de aumento o de rebaja cotizado. Igual criterio se seguirá en las obras por administración.

La liquidación se efectuará en la siguiente forma:

- a) Cuando se produzca variación del jornal; sobre la cantidad de obra determinada para cada ítem se aplicará la variación porcentual operada en los jornales con respecto a la fecha de licitación, calculándose un jornal medio entre ayudante y oficial, tomando promedio pesado. Sobre esta variación se aplicará el porcentaje de beneficios sociales que corresponda;
- b) Cuando haya variación de porcentaje de beneficios sociales; sobre la cantidad de mano de obra determinada se aplicará la variación porcentual que se haya producido en los beneficios sociales, entre la fecha de licitación y ejecución;
- c) A los efectos de las disposiciones precedentes, los beneficios sociales que se reconocerán mientras no se determinen otros nuevos o varien los porcentajes de los existentes, serán los siguientes:

Vacaciones	4,84
Feriados pagos	3,54
Licencias especiales	0,49
Enfermedad inculpable y accidentes menores	7,09
Salario familiar por esposa ...	2,68
Aguinaldo	10,12
Subsidios e indemnizaciones sin descuento jubilatorio (excluido preaviso y despido)	7,51
Preaviso y despido	14,60
Aportes patronales sobre las remuneraciones	20,69
Seguro obrero	20,93

Cuando se establezcan otros beneficios sociales, o varien los porcentajes antes indicados, serán determinados o incluidos en las tablas de variaciones de costos, indicando la fecha de su vigencia.

..2) Materiales: Se reconocerán las diferencias de precios producidas en los distintos materiales afectados a la ejecución de la obra, que resulte de actos directos o indirectos de gobierno y/o de la situación de plaza. Sobre la cantidad o monto de material y elementos utilizados y/o acopiados du-

rante el semestre correspondiente se aplicarán las variaciones resultantes de la comparación de sus valores con el período en que se realizó la licitación y el de medición y/o ejecución.

En los casos que no figuren las variaciones de algunos materiales o elementos especiales en la tabla respectiva aquéllas serán propuestas al Consejo de Obras Públicas, de común acuerdo entre la Empresa y la Repartición. Del mismo modo se procederá para ítems compuestos de elementos básicos para la fijación de las incidencias técnicas respectivas.

3) Energía, combustibles y lubricantes: Se reconocerán las variaciones de costos de estos elementos, producidos por actos directos e indirectos de gobierno y/o de la situación de plaza, en la medida y desde el momento en que las mismas se produzcan.

Para ello en cada pliego se fijarán las cantidades o porcentajes con que intervienen en el precio total del ítem. En caso de omisión se fijará de común acuerdo entre la Empresa y la Repartición.

4) Repuestos y reparaciones: Para este elemento de costo se procederá como se indica para los materiales.

5) Amortización de Equipos: Cuando corresponda se fijará en los respectivos pliegos el porcentaje con que concurre al precio este elemento de costo, al que se aplicará la variación experimentada entre el semestre de licitación y el de ejecución según el tipo de obra y que se establecerá en las tablas respectivas.

6) Fletes: Se reconocerán las variaciones de los fletes ferroviarios, marítimos, fluviales o por camión de todos los materiales, equipos y todo otro elemento necesario para la obra.

a) Para los transportes ferroviarios, marítimos o fluviales, su reconocimiento, se hará en la medida que se produzcan las variaciones, con respecto a la fecha de licitación y a partir del momento en que rijan las nuevas tarifas;

b) Para el transporte por camión las variaciones de costos serán determinadas semestralmente de acuerdo a los valores de tabla, afectados por coeficientes de distancias, determinados según fórmulas incluidas en las mismas y serán de aplicación a la cantidad de materiales, equipos, etc., y a las distancias de transportes.

En forma similar se determinarán

y aplicarán las variaciones correspondientes a los transportes de suelos que se realicen por camión.

7) Para todos aquellos ítems en que por su complejidad no puedan tabularse las variaciones en otra forma, éstas serán dadas en las tablas por un porcentaje que aplicado al monto total del ítem dará la variación del mismo, excluidas la mano de obra directa, los gastos generales y los beneficios, que se liquidarán, la primera de acuerdo al Inciso 1) y los últimos conforme al Artículo 56°.

8) Honorarios del Representante Técnico: Serán reconocidas las variaciones que se produzcan de acuerdo a las disposiciones sobre honorarios profesionales y asimismo la incidencia de las variaciones de costos.

9) Gastos Improductivos: A los efectos de reconocimiento se considerarán los siguientes porcentajes anuales con respecto al tipo de obra y al importe del contrato:

TIPO DE OBRA:	1.000.000		2.500.000		más de	
	1.000.000	2.500.000	5.000.000	5.000.000	5.000.000	5.000.000
Construcción de edificios	5 %	4 %	3 %	2 %		
Obras de arte y puentes	5 %	4 %	3 %	2 %		
Canales	6 %	5 %	4 %	3 %		
Desagües urbanos y obras de energía eléctrica	7 %	6 %	5 %	4 %		
Obras en túnel y obras básicas, incluidos puentes	8 %	7 %	6 %	5 %		
Obras básicas y pavimentos	9 %	8 %	7 %	6 %		
Pavimentos	10 %	9 %	8 %	7 %		

Esta tabla se aplicará en forma acumulativa a los correspondientes montos de contratos indicados en el cuadro. Sólo se considerará de aplicación cuando la marcha de la obra haya sufrido una perturbación en monto de obra ejecutada, superior al veinte por ciento (20 %) de lo previsto ejecutar en el período.

Para determinar el monto de reconocimiento se considerarán los porcentajes indicados, afectándolos por un coeficiente de reducción que se definirá por la siguiente fórmula:

$$\frac{n \times p}{t}$$

donde "n" representa el importe de la obra no ejecutada en el plazo; "p" el plazo contractual en años y "t" el importe total del contrato. En cada prórroga, el coeficiente de reducción se determinará relacionando el importe que dejó de ejecutar durante la misma, con el importe de obra que debió ejecutar.

La liquidación se efectuará a la fecha del certificado final de obra teniendo en cuenta que corresponde liquidar gastos improductivos, para el plazo contractual y para cada una de las prórrogas acordadas.

Los ítems cuyo monto individual y en orden creciente sumen hasta el cinco por ciento (5 %) del importe del contrato no se tomarán discriminadamente sino que se les aplicará el porcentaje de variación de costo que resulte para el resto del contrato en ese mismo período. Hecha la clasificación sobre el contrato original, la misma será definitiva.

Apartado 2º) — Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de vencido el semestre el Ministerio aprobará y comunicará al Consejo de Obras Públicas y publicará en el Boletín Oficial las variaciones de costos que correspondan. Estas variaciones se determinarán en base a los valores medios de cada rubro en los respectivos períodos según lo establecido en el Apartado 1º). Juntamente con aquellos coeficientes y sobre la base de los valores correspondientes a los distintos rubros que rigieron en el último mes del período. El Consejo de Obras Públicas

fijará valores provisorios que serán de aplicación para las liquidaciones de igual carácter a que se refiere el Apartado 6º), Artículo 57º. Si las circunstancias así lo aconsejarán, el Consejo de Obras Públicas fijará valores provisorios fuera de los períodos indicados y al mismo efecto.

Apartado 3º — Los casos especiales no considerados en estas normas o en las tablas que se aprueben, serán resueltos por el Consejo de Obras Públicas, previo informe de la Repartición.

Art. 56º — Los Pliegos de Bases y Condiciones deberán establecer los porcentajes correspondientes. Si así no lo hicieren se reconocerán los máximos que establece la Ley.

En todas las liquidaciones, sean éstas de carácter provisorio, de reajuste o definitivo, se liquidarán las sumas correspondientes a gastos generales y beneficios.

Artículo 57º —

Apartado 1º — A los efectos de la liquidación y certificación de las variaciones de costos, el Director de cada Repartición designará una Comisión Permanente de Liquidación, que dependerá directamente del mismo.

Las liquidaciones corresponderán a la obra ejecutada dentro de los plazos contractuales y las prórrogas acordadas. Para la parte de obra ejecutada fuera del plazo contractual o prórroga acordada, se tomarán en cuenta las variaciones hasta el semestre dentro del cual finalizó el plazo o la última prórroga.

Apartado 3) Dentro de los sesenta (60) días de publicadas las variaciones definitivas de cada período, el contratista presentará la liquidación que servirá de base a la certificación de las variaciones de costos, y que será practicada por la Repartición dentro de los cuarenta y cinco (45) días subsiguientes. Los trámites a que hubiere lugar hasta la entrega de la certificación correspondiente se harán directamente entre la Comisión y el contratista, con intervención de su representante técnico, debiendo ambos firmar los certificados definitivos.

Si el contratista no se presentara, la Repartición lo intimará para que lo haga en el plazo improrrogable de diez (10) días; vencido el mismo sin su presentación, la certificación se practicará de oficio por Repartición, perdiendo el contratista el derecho de reclamar. En caso de que para mejor proveer, la Comisión requiera nuevos elementos de juicio, intimará al contratista por una sola vez para la presentación de los mismos dentro del término de quince (15) días bajo apercibimiento de practicar la liquidación con los elementos de juicio de que disponga. En este caso el plazo para expedirse comenzará a contarse desde el momento de cumplimiento por parte del contratista, o del vencimiento del término de intimación.

Apartado 4) En caso de disconformidad con la liquidación practicada, el contratista deberá fundamentar aquélla dentro del término de quince (15) días, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme. Fundada la disconformidad, la Comisión decidirá sobre el particular dentro de igual plazo, pasado el cual y en caso de persistir el desacuerdo, se procederá a confeccionar el certificado en la forma que estime la Comisión, el que seguirá el trámite normal. El contratista tendrá quince (15) días para presentar las nuevas actuaciones originadas en el repaso de la liquidación practicada que será remitida, al Consejo de Obras Públicas el que expedirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días.

Apartado 5) El plazo para el pago de los certificados de variaciones de costos a que se refiere el Artículo 45º de la Ley, se computará a partir de la fecha de la firma del certificado por el Director o del vencimiento de la acumulación de los plazos indicados en esta Reglamentación si fuera anterior.

Apartado 6) Con cada certificado mensual de obra, la Repartición expedirá de oficio un certificado de variaciones de costos, correspondientes a la obra ejecutada y/o materiales y elementos acopiados en ese período y de acuerdo con las normas establecidas en esta Reglamentación, cuyos importes se deducirán de la liquidación semestral correspondiente. Estos certificados se practicarán sobre la base de los valores provisorios a que se hace referencia en el Apartado 2) del Artículo 55º o sobre los últimos valores aprobados.

Apartado 7) Si vencido el semestre y antes de aprobarse los valores definitivos del mismo la variación total de ese período, calculada en base a los coeficientes provisorios aprobados, superara en un veinte por ciento (20 %) el monto total a que asciende la suma de los certificados provisorios mensuales, el Contratista podrá solicitar una liquidación provisoria semestral que se ajustará a las normas establecidas en esta Reglamentación

CAPITULO X

De la rescisión

Art. 58º — Producidas las circunstancias previstas en el Artículo 58º de la Ley, la Repartición dará cuenta del hecho a los efectos de que el Fiscal de Estado adopte las providencias que correspondan

Artículo 59º —

Apartado 1) Si el Poder Ejecutivo resolviera la rescisión por muerte o incapacidad del contratista, abonará a la sucesión o al curador lo que se adeudare por los trabajos ejecutados, y se le permitirá retirar el plantel, útiles y materiales; en este caso se devolverán los depósitos de garantía no afectados o sujetos a condición.

Si conviniera a la Provincia el plantel, los útiles y materiales acopiados para la obra, el Poder Ejecutivo podrá arrendarlos o adquirirlos previa tasación efectuada por dos (2) profesionales de la Repartición.

Apartado 2) Cuando la Provincia hubiera facilitado al Contratista la obtención de materiales y equipos en las condiciones establecidas en el Art. 48º y el Ministerio resolviera rescindir el contrato por muerte o incapacidad, y continuar la obra, la sucesión o curador estará obligado a requerimiento de la Provincia a venderle los mismos en las condiciones de adquisición.

Art. 60º — Para los casos previstos en los Incisos b) y c) se intimará al Contratista por Orden de Servicio, Cédula o Telegrama Colacionado, dirigido al domicilio constituido la intimación fijará el plazo de su cumplimiento.

Vencido el plazo de intimación e iniciadas las actuaciones tendientes a la rescisión, la Repartición dispondrá por Orden de Servicio la paralización de los trabajos tomando posesión de la obra, equipos y materiales, debiendo en la disposición respectiva fijar el plazo dentro del cual se formará inventario. La Repartición podrá disponer de los materiales perteneceros con cargo de reintegro al crédito del contratista.

Art. 61º — La Empresa que proponza la Institución Bancaria, deberá llenar los recaudos exigidos en el Artículo 58º de la Ley.

En los casos previstos en la última parte del Artículo 61º de la Ley, el Ministerio impartirá las órdenes necesarias para determinar la responsabilidad de la Empresa en los supuestos señalados en el Artículo 60º y el monto de los daños y perjuicios sufridos por la Administración, con intervención del Fiscal de Estado, elevando los antecedentes al Poder Ejecutivo, para que éste ordene la deducción de las acciones judiciales pertinentes.

Art. 62º — Resuelta la rescisión del contrato, el Ministerio se expedirá dentro del plazo de noventa (90) días sobre si continuará la ejecución de la obra y en ese caso tomará las providencias correspondientes.

Apartado 1) Excedido dicho plazo, o resuelta la no prosecución de la obra, la Repartición procederá dentro de los noventa (90) días a practicar una valuación estimativa de los perjuicios irrogados. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de determinado el perjuicio el Ministerio dictará Resolución y hará saber al contratista la suma que adeuda, quien deberá depositarla dentro de los cuarenta y cinco (45) días de notificado, bajo apercibimiento de sacar a subasta pública los mate-

riales y equipos retenidos en el término de noventa (90) días; en caso de que la Administración no cumpliera con los plazos indicados, el contratista deberá dentro de los diez (10) días de su vencimiento intimar a la Provincia a que proceda en la forma indicada precedentemente.

Transcurridos cuarenta y cinco días de esta intimación sin que se hubiera dado cumplimiento por parte de la Administración a los correspondientes trámites, quedarán liberados los materiales y equipos retenidos, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria resultante de la rescisión.

Si se resolviera la prosecución de la obra, la valuación de los perjuicios quedará diferida a la fecha de terminación.

Apartado 2) En el caso de aplicabilidad del Inciso b), la valuación a que este se refiere se aplicará dentro del plazo anteriormente fijado, el término para interponer recurso de reconsideración, será de diez (10) días.

Apartado 3) Cuando el contratista resulte incurso en fraude, será eliminado del Registro de Licitadores.

En caso de grave negligencia se aplicará una suspensión no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5), quedando facultado el Consejo para graduar la penalidad de acuerdo a las circunstancias del caso particular.

La sanción aplicada inhibirá a la Empresa de contratar nuevas obras con la Provincia durante la vigencia de la misma.

Apartado 4) En el caso de presunta responsabilidad del Representante Técnico, establecida por la Repartición actuante; el profesional quedará inhabilitado de actuar ante la misma hasta tanto se expida el Consejo de Obras Públicas, quien graduará las sanciones en cada caso particular entre uno (1) y cinco (5) años de suspensión para actuar en contrataciones regidas por la presente Ley.

Art. 63º — Vencidos los términos a que se refiere el Artículo 63º de la Ley, el contratista intimará al Ministerio a normalizar la situación, el que deberá hacerlo en el término de sesenta (60) días para los casos de los Incisos a), b) y d) y de quince (15) días para el caso del Inciso c).

Expedido el Ministerio sin normalizar la situación o transcurridos los plazos establecidos, el contratista tendrá derecho a rescindir el contrato.

Art. 64º — El Ministerio practicará en el término de noventa (90) días,

las liquidaciones a que se refiere el Artículo 64°. El transcurso del plazo se suspenderá cuando el contratista no adjuntare los elementos probatorios que obren en su poder y que le fueran requeridos.

Dentro de los cinco (5) días de celebrados los subcontratos, el contratista los elevará a la Repartición para su conocimiento y toma de razón.

Los beneficios a reconocer por la obra no ejecutada serán los que establezca el respectivo Pliego de Bases y Condiciones o en su defecto los previstos en el Artículo 34° "in-fine" de esta Reglamentación.

Art. 65° — En el caso del Artículo 65°, tanto la Administración como el contratista podrán iniciar el trámite de rescisión debiendo fundar las razones por las que se considera configurada la causa de rescisión prevista en dicho artículo.

CAPITULO XI

De las obras por administración

Art 66° — Las obras por administración, cuyo monto excluidas las reservas de Ley, no excedan de quinientos mil pesos moneda nacional (m\$N. 500.000,00), serán autorizadas por el Subsecretario de Obras Públicas, Energía y Minería, las que superen dicho monto, serán autorizadas por el Ministerio.

La documentación correspondiente a una obra por administración constará de planos, cómputo métrico y presupuesto, memoria descriptiva y plan de ejecución.

Las obras de monto inferior a cien mil pesos moneda nacional (m\$N. 100.000.—) contarán con presupuesto y planos, pudiendo prescindirse de estos últimos cuando la naturaleza de los trabajos lo permita.

La adquisición de materiales equipos, repuestos, herramientas y todo otro elemento necesario para posibilitar la ejecución de las obras, como así también la contratación total o parcial de la mano de obra, serán autorizadas, adjudicadas y contratadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69° de esta Reglamentación.

En igual forma podrán alquilarse equipos, vehículos, herramientas y demás elementos necesarios para la ejecución de obras, por tiempo o por trabajo.

Art. 67° — Las altas y bajas del personal necesario se comunicarán mensualmente al Departamento de Administración. Los Directores de Re-

partición están facultados para delegar la designación de dicho personal, pero se reservan el derecho de aprobarlo.

Art. 68° — El Ministro tendrá a su cargo la aprobación del régimen de premios y bonificaciones que fija el Artículo 68° de la Ley. Serán dispuestos por el Director de la Repartición a propuesta del profesional bajo cuya dirección se ejecutó la obra. Estos según correspondan, podrán alcanzar también al personal permanente de la Repartición que intervenga en la misma con cargo a su crédito.

Art. 69° — Todas las adquisiciones y/o contrataciones ya mencionadas en el Artículo 66°, serán autorizadas, aprobadas y/o suscriptos los respectivos contratos por los funcionarios y de acuerdo con las normas y montos determinados en el Artículo 21° de esta Reglamentación.

Las adquisiciones y contrataciones hasta diez mil pesos moneda nacional (m\$N. 10.000.—), podrán realizarse por compra directa por el profesional a cargo de la obra.

Apartado 1)

Art. 70° — Las funciones del profesional a que se refiere el Artículo 70° de la Ley, serán designadas por el Director de la Repartición y se dejará constancia en el expediente de obra respectivo.

Art. 71° — El profesional elevará mensualmente y dentro de los primeros diez (10) días del mes subsiguiente, un informe de la marcha de la obra, del cumplimiento del Plan de Ejecución y un balance de inversiones.

La Caja Chica, será de hasta veinte mil pesos moneda nacional (m\$N. 20.000.—). Su monto será fijado por Resolución Ministerial a propuesta de la Dirección.

Se considera que el cargo que desempeña el mismo constituye fianza suficiente.

CAPITULO XII

Consejo de Obras Públicas

Art 72° — No requiere reglamentación.

Art. 73° — Queda reservada al Consejo de Obras Públicas la fijación de los valores de variaciones de costos.

Art. 74° — Los representantes del Consejo Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura y de la Cá-

mara Argentina de la Construcción serán un titular y un suplente por cada una de estas entidades y serán designados por las mismas por períodos de dos (2) años renovables.

CAPITULO XIII Tribunal Arbitral

Art. 75º — No requiere reglamentación.

Art. 76º — El contratista deberá optar por la jurisdicción establecida en el Artículo 76º de la Ley en el momento de suscribir el respectivo contrato de obra. En ese momento deberá establecerse explícitamente la opción o renuncia a esa jurisdicción.

Art. 77º — El Poder Ejecutivo en oportunidad de designar los titulares del Tribunal Arbitral que represente a la Administración, deberá nombrar un suplente para cada uno de ellos, que remplazarán en caso de ausencia, licencia, o recusación a los titulares.

Art. 78º — Con una anterioridad mínima de treinta (30) días al vencimiento de los mandatos de los representantes de la Cámara Argentina de la Construcción y del Consejo Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, cada una de estas entidades propondrán al Ministerio de Economía la terna de la cual el Poder Ejecutivo elegirá al Consejo Titular y a un (1) suplente.

En caso de no haber el Poder Ejecutivo designado Consejero a la fecha de terminación del período correspondiente a los Consejeros salientes, y siempre que se hubiere presentado la terna en tiempo, se considerarán prorrogados los mandatos de los Consejeros anteriores hasta la correspondiente designación.

Art. 79º — El Tribunal por sí resolverá sobre la procedencia de las recusaciones.

En caso de entender, por simple mayoría de votos que la misma corresponde para esa causa, el Tribunal se integrará con el suplente del miembro recusado.

Art. 80º — El Secretario "ad hoc", que asistirá al Tribunal Arbitral, será designado por el Subsecretario de Obras Públicas, Energía y Minería, de entre el personal estable de su dependencia.

Art. 81º — No requiere reglamentación.

CAPITULO XIV

Disposiciones varias

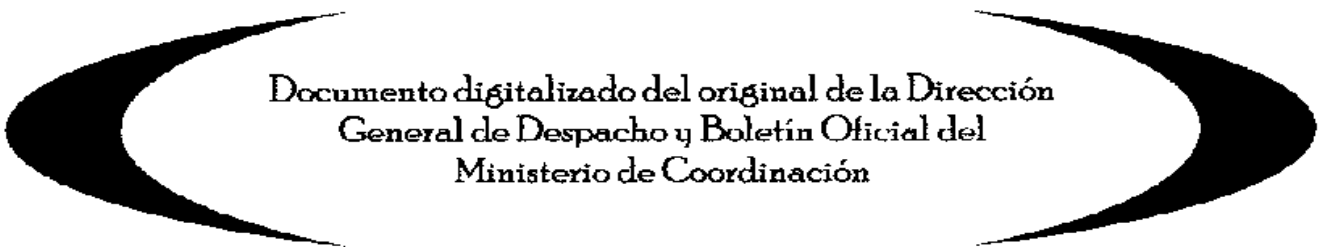
Art. 82º — No requiere reglamentación.

Art. 83º — Las entidades beneficiarias de préstamos o subsidios acordados por la Provincia para la realización de una obra, deberán confeccionar la documentación mínima establecida en el Artículo 66º, 2º párrafo, de esta Reglamentación, que remitirá para ser considerada por la respectiva Repartición, quien fiscalizará la correcta inversión de los fondos, cuyas entregas se harán con su conformidad. El contrato de construcción se remitirá para ser aprobado por la Repartición.

Art. 84º — No requiere reglamentación.

Art. 85º — No requiere reglamentación.

--oOo--



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación